

Artigas, 30 de junio de 2016.

VISTOS:

Para fundamentación del procesamiento de fecha 29 de abril de 2016- en los autos 155- 470/2016 en las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con el indagado AAAA con intervención de la representante de Fiscalía Dra. Teresita Vernengo y el Defensor Dr. Julio Rodríguez.

RESULTANDO:

Que de las emergencias de autos, surge la convicción de la ocurrencia de los siguientes hechos:

1-Que a los 14 años de BBBB –durante el año 2014-conoce al indagado, de 49 años de edad como su profesor de xxxxxx suplente en el Liceo XXX al que asistía (suplencia desde el mes de marzo de 2014 hasta el mes de octubre del mismo año). A partir de allí el docente comienza a ejercer el dominio respecto a BBBB propio de su condición de referente, experiencia de adulto y superior académico, quien en un acto manipulador le manifiesta a la adolescente que la quiere de un modo diferente- en recintos dentro del centro educativo- donde le da el primer beso el 1º de setiembre de 2014 a la salida de práctica de futsal, comienzan una relación, se le acerca conteniéndola, relata que la misma sufría un cierto bulling –según él- entre sus pares pues le gustaba jugar al fútbol lo que la llevaba a hacerse cortes en sus brazos, teniendo su primer relación sexual con él en el mes de noviembre de 2014 – antes de sus 15 años- y manteniendo varias veces relaciones sexuales en un motel en el barrio XXXX de esta ciudad usando preservativos que él llevaba y solicitándole a la adolescente colaborara en el pago del

Motel, siendo la primera vez conducida a lugar sin su consentimiento, abordándola en la calle solicitándole que suba a la moto, al expresarle la adolescente que tenía que ir al liceo por las faltas expresa que el que las arregla manteniendo dicha relación sexual sin su consentimiento expreso-, solicitándole reiteradas veces que se sacara fotos desnuda y se las enviara por whatsapp hasta que el indagado con fecha 5 de noviembre de 2015, sube-por error según refiere- una foto de la adolescente desnuda a la red social facebook-siendo el mismo en ese momento Sub Director del Liceo XXXX de esta ciudad-la que circula por la comunidad, día en que finaliza la relación, solicitándole que inventara algo para tapar la foto. Durante el vínculo el mismo ejercía un poder de control sobre la adolescente alejándola de su familia y grupo de amigos, cuando ella pretendía finalizar el vínculo él le recordaba lo bien que la pasaban y le decía que hiciera lo que él mandaba, llegando a amenazarla con que ya intentó matarse una vez y puede volver a intentarlo, intento que efectivizó refiriéndole entre otras cosas que era porque ella no quería estar más con él. Asimismo le enviaba fotos pornográficas de su miembro viril. Por el gusto de la adolescente por el fútbol y en forma previa a comenzar la relación llevó al grupo al jugador XXXX a dar una charla e incentivarla en su deseo, jugador de quien ella era fanática, pasando a ser parte del fútbol del liceo viajando juntos a Mello, posteriormente “le consiguió” un bachillerato deportivo en UTU, lo que implicó un cambio de centro educativo y el alejamiento de sus vínculos. Durante el tiempo que duró la relación la adolescente padece una pérdida brusca de peso de 15 ks como consecuencia de una gastritis nerviosa. Al develarse la situación y en forma previa a su declaración el indagado le refirió a la adolescente que tuviera mucho cuidado con su declaración porque sabía de lo que él era capaz. El indagado refiere ser docente de magisterio hace 28 años y tener formación de alumnos con capacidad diferente, admite la primer relación sexual de la

alumna con él en setiembre de 2014- mientras era su docente-admite solicitarle el envío de fotos desnuda que borraba, las que fueron recuperadas-admite su intento de autoeliminación en el mes de noviembre así como que no hizo lo correcto, admitiendo también el envío y la recepción de material pornográfico relevado. La familia optó por mudarse de departamento en virtud de la trascendencia de los hechos en la ciudad.

2-La semiplena prueba de los hechos referidos surge de: instancia promovida por representantes legales de la adolescente y denuncias ampliatorias (fs. 69 a 71 y, las actuaciones de policía especializada en delitos informáticos y sus relevamientos en carpetas técnicas Nos 984/2015 y 948/2014 material reservado (circular 54/2014) (fs. 30 a 40 y 76 a 81) y soporte de reproducción (fs.74), pericias psiquiátricas de denunciante y denunciado (fs. 73 y 88), pericia psicológica de INAU (fs.78 a 80),misiva reconocida por el indagado de fs. 98, informe del médico forense (fs. 5), testimonio de la denunciante (fs 47 a 57 y fs. 99 a 11), su madre (fs. 44 a 46) , testigos (56 a 57), partida de nacimiento (fs. 68) y confesión del indagado 58 a 64 en presencia de su defensor.

3- Fiscalía solicitó el procesamiento del indagado AAAA imputado por la presunta comisión de reiterados delitos de VIOLACIÓN en régimen de reiteración real con un delito previsto en la ley 17815 art. 1° (arts. 1, 18, 60.1 , 272 del C.P y la norma antes citada).

4-La Defensa refiere no tener nada para manifestar en esta etapa.

CONSIDERANDO:

1-Que atento lo referido la conducta del indagado se adecua, prima

facie y sin perjuicio de la calificación definitiva, a la figura penal tipificada en el art. 272 del Código Penal (**REITERADOS DELITOS DE VIOLACION**), así como a la tipificada en el art. 1° de la ley 17.815 (**EN LA MODALIDAD DE UTILIZAR LA IMAGEN DE MENOR DE EDAD**) en calidad de autor responsable (art. 60 C.P) y en régimen de reiteración real, razón por la que se procederá a su enjuiciamiento bajo la referida imputación.

2- En efecto el profesor suplente y luego Sub-Director del liceo al que asistía la adolescente utilizando su condición y rol de poder sedujo y compelió con violencia presunta a la conjunción carnal, siendo su primer relación sexual antes de cumplir sus 15 años, no admitiendo prueba en contrario en virtud de que el consentimiento no ha sido válido. Aún si la víctima tuviera 15 años cumplidos se trata de un caso de ausencia de consentimiento advertido en casos de diferencia de edades tales como las de autos (el indagado tenía 49) donde la violencia moral emerge, la relación alumna-docente, y lo que se infiere del informe psicológico de INAU en relación a la disparidad de poder, el contexto educativo de figura de autoridad, siendo un fenómeno típico de relación de violencia la inequidad de poder. Las decisiones fueron tomadas unilateralmente llegando BBBB a su primera relación sexual como reconoce el indagado que lo fue y así lo indica el informe forense, sin ser tenida en cuenta, sin planificación y sin su opinión. La referencia al “estado segundo de conciencia reducida” llevada por una relación de “hechizo” donde sin existir violencia objetiva, más que seducir se confunde haciéndole perder su estado crítico, lo que hace imposible cualquier forma de rebelión hacia la acción, en virtud del predominio psicológico. El indagado no sólo se desempeñaba como docente sino que según refiere ha realizado cursos especiales para el trato con personas con discapacidad. Todos los relatos de la adolescente resultan claros y coincidentes no surgiendo de las

pericias evidenciado lo contrario. Como se ha sostenido en Jurisprudencia “lo que se presume no es la violencia sino la falta de concurrencia de la voluntad de la víctima al acto: es inválido el consentimiento para el acto sexual que eventualmente pueda prestar una menor de 15 años” e incluso una mayor en una hipótesis como la de autos” y “afirmar que una persona consistió por temor vale tanto como afirmar que no consintió”.(RDP 22 pag. 601). Así “la libertad sexual es un aspecto de la libertad individual y consiste en la facultad de disponer libremente del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites impuestos por el derecho y la costumbre social (moral social) En este sentido todos los delitos sexuales cometidos con violencia efectiva o presunta ofenden la libertad sexual de la víctima”, como refiere Camaño Rosa. Asimismo “En la dogmática jurídica cuando se habla de amenazas se tiene en cuenta las características del presunto autor y de la víctima”, que en este caso señala la víctima que procedieron. Sin embargo la admisión de los hechos por el autor que mantuvo relaciones sexuales con su alumna, que fue la primer relación de ésta, que aún no tenía 15 años tal como ambos refieren, cumpliendo 15 años el 21 de enero de 2015, su condición y edad al momento del hecho, que efectivamente le pedía material pornográfico y le enviaba como fuere relevado, la sintomatología de aislamiento de su familia y amigos durante el vínculo y la sintomatología fisiológica de bajo peso por gastritis nerviosa propia de este tipo de situaciones, no han logrado-en esta etapa-desvirtuar la presunción legal ni la falta de consentimiento válido por su proceso generador aún fuera de la hipótesis normativa “de cierta forma el me daba a entender que si no hacía lo que él quería a mi o a mi familia le podía pasar algo” (fs. 49). Asimismo surge clara la solicitud de fotos de la adolescente desnuda por su parte, relevadas de su celular, por lo que se consideró la hipótesis del art. 1 de la norma referida ley 17.815, sin considerar la modalidad el art. 3 al referir que fue un error “que se le escapó esa foto al

subirla a la red social”, sin perjuicio de ulterioridades, en virtud de referir no ser su intención.

La situación denunciada el 11 de noviembre de 2015 llevó al exilio de la familia a otro departamento a raíz de la exposición de la adolescente y en pos de su protección.

3-Que se dispondrá la prisión del indagado atento a la entidad del delito y lo solicitado por el Ministerio Público titular de la acción.

4-Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 113 Y 126 del Código Penal.

5-Por lo expuesto y lo referido en los artículos 15 y 16 de la Constitución, 125 y 126 del CPP y los arts. 60 y 272 y art. 1 de la ley 17.815 del Código Penal, **SE RESUELVE:**

1- Mantiénese el procesamiento y prisión de AAAA, que fuere dispuesto por dispositivo de 29 de junio del corriente, imputado “en esta etapa y sin perjuicio” de la comisión de REITERADOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y UN DELITO PREVISTO EN EL ART. 1° DE LA LEY 17815 (UTILIZACIÓN DE IMAGEN pornográfica DE MENOR DE EDAD) en calidad de autor.

2-Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental a sus efectos, oficiándose.

6-Téngase por designada como Defensor del encausado al Dr. Julio Rodríguez.

7-Póngase la constancia de estilo de estar el prevenido a disposición de esta Sede.

8-Solicítense los antecedentes policiales y judiciales y oportunamente relaciónese.

9-Con noticia del Ministerio Público quedan incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales.

10-Líbrense las comunicaciones y oficios que correspondan, cometiéndose.

11- Comuníquese el presente procesamiento a la autoridad de Educación Secundaria.

12- Cítese a las testigos propuestas en la denuncia con sus representantes legales en caso de ser adolescentes, que no hubieren declarado.

13- Téngase por efectuados los fundamentos de la Resolución del 29 de junio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 125 del C.P.P en la redacción dada por la ley 18.358.-

Dra. Bettina Duter.-

Jueza Letrada.-